

Derecho penal. 343

Cuando las sociedades de inversión de capital forman fondos con una existencia inmobiliaria fija, se les conoce como fondos inmobiliarios cerrados. El principio del riesgo compartido no rige para estas sociedades.

Los inversores se agrupan en una asociación por participación según el Código Civil. Se utiliza por ejemplo en la construcción de un gran edificio comercial.

Las sociedades de financiación de riesgo (*Venture-Capital-Companies*) adquieren participaciones en empresas que fabrican nuevos productos o utilizan nuevas patentes de invención. Las participaciones una vez que han incrementado su valor se venden. Con frecuencia, la empresa adquirente presta servicios de administración y comercialización. Se organiza como sociedad de responsabilidad limitada. El propietario de la empresa tiene el privilegio de comprar las participaciones.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

DERECHO PENAL

BASSIOUNI, M. Cherif, "El derecho penal internacional: historia, objeto y contenido", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXV, fasc. I, enero-abril, 1982, pp. 5-42.

Es por demás conocida la vocación del autor, profesor en la *St. Paul University* de Chicago, por el derecho penal internacional, al cual ha consagrado sus desvelos en numerosos e importantes libros y artículos. El presente ensayo, cuyo contenido general tuvimos ya oportunidad de conocer en 1976, durante el desarrollo de un curso de derecho penal internacional para graduados europeos dictado en Siracusa (Italia), donde nos contamos entre sus colegas, había visto la luz en 1974 en la *Révue Internationale de Droit Pénal* bajo el título "*An Appraisal of the growth and developing trends of International Criminal Law*", y ha sido reproducido con algunas modificaciones en Bassiouni, Ch., *International Criminal Law, A Draft International Criminal Code*, Sijthoff & Nordhoff, Alphen aan den Rijn, Países Bajos, 1980.

El ensayo interesa tanto desde el punto de vista metodológico como histórico-descriptivo. En el primero de esos planos, el autor quisiera ver superada, en la conformación moderna de la disciplina, el debate todavía vivo, sobre todo en los países latinos, entre derecho penal internacional, relativo a los aspectos jurídicos internacionales del dere-

cho penal interno de los Estados, y el derecho internacional penal, tocante a los aspectos penales del derecho internacional. La diferencia conceptual tiene claro reflejo onomástico en las lenguas latinas, mas no así en la lengua inglesa en que el autor escribe. Más allá, sin embargo, de cuestiones de nomenclatura, el autor exhibe un criterio sincrético, y hace notar desde un principio que la distinción, históricamente válida, va adquiriendo cada vez más un sentido puramente metodológico. Bassiouni procura tornar esto claro a través de una descripción del proceso histórico del derecho penal internacional y del derecho internacional penal. El primero se origina en prácticas de cooperación internacional entre los Estados, para asegurar la aplicación efectiva del derecho penal interno. Vienen a cuento, a este respecto, la práctica milenaria de la extradición, la aplicación extraterritorial del derecho penal interno a partir del movimiento de codificación penal del siglo XIX, las diversas formas sobre todo procedimentales de cooperación entre los Estados, ampliamente vigentes ya en los países del Consejo de Europa, e incluso la asistencia policial internacional. El segundo ha ido abarcando progresivamente materias de tan ingente importancia como el control de la guerra, la reglamentación de los conflictos armados, la persecución de las infracciones de las leyes de la guerra y de las guerras de agresión, y los delitos comunes atentatorios de intereses internacionalmente protegidos, entre los que se cuentan la esclavitud, el tráfico de esclavos y la trata de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, la piratería aérea y el apoderamiento ilícito de aeronaves, el terrorismo y secuestro de personas internacionalmente protegidas, el genocidio, el *apartheid* y la tortura. De todos ellos presenta este ensayo una reseña histórica muy clara, completa y precisa.

Tal reseña sirve, decíamos, a una discusión metodológica en torno de un ordenamiento que tiene por denominador común la protección de valores compartidos por la sociedad mundial, pero que, por su estructura, presenta desde su base una "personalidad dividida", en cuanto el derecho internacional se funda en el consenso y sumisión voluntaria de sujetos jurídicamente iguales, no sometidos a ninguna autoridad superior que les imponga sus mandatos, y el derecho penal presupone decisiones verticales, servidas por medios coercitivos para aplicar los suyos. De ese modo, los internacionalistas tenderán a considerar esta disciplina híbrida a través de las obligaciones surgidas de acuerdos interestatales y de las prácticas internacionales consuetudinarias, para el cumplimiento de los mandatos jurídico-penales internacionales a través de los sistemas penales internos, al paso que los penalistas buscarán reproducir a escala internacional el sistema penal interno, con su consiguiente codificación internacional, aplicable a tra-

vés de un sistema también internacional de justicia penal. En torno de esta divergencia desarrolla Bassiouni una discusión por demás rica y sugerente. ¿Podrán superarse, en un futuro relativamente próximo, los inconvenientes e insuficiencias del sistema actual de control, que no reposa en una estructura de ejecución supranacional, y que Bassiouni denomina "sistema de control indirecto"? Éste ha consistido hasta ahora en la dictación de tratados que se limitan a definir una serie de delitos y a establecer el deber de los Estados pactantes de perseguirlos conforme a su legislación interna, donde se comprometen a incluirlos, o a conceder la extradición de sus autores a los Estados dispuestos a hacerlo. No obstante las dilaciones con que ha tropezado una codificación penal internacional y el establecimiento de una corte internacional penal, el autor cree percibir síntomas claros de un fortalecimiento progresivo del derecho penal internacional, que presumiblemente habrá de culminar en la consecución de aquellos objetivos.

Alvaro BUNSTER

FIANDACA, Giovanni, "Il 'bene giuridico' como problema teorico e come criterio di politica criminale", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, año XXV, nueva serie, fasc. I, enero-marzo, 1982, pp. 42-81.

El estudio de Fiandaca, profesor extraordinario de derecho penal en la Universidad de Palermo, es la relación introductoria leída en el seminario sobre "Bien jurídico y reforma de la parte especial", organizado por el Instituto Superior Internacional de Ciencias Penales, y que se celebró en Siracusa entre el 15 y el 18 de octubre de 1981.

El dicho seminario parece haber obedecido a la conveniencia de discutir el tema ante el movimiento de reforma penal que tiende a continuar su curso en Europa, siguiendo el ejemplo de la República Federal de Alemania, reforma en donde la cuestión del bien jurídico asume indudable importancia. Las investigaciones teóricas en torno a su concepto, en efecto, habían estado preocupando vivamente a la doctrina alemana en la década de los sesenta y en la de los setenta. El relator se propone verificar si cabe extraer de la doctrina del bien jurídico, considerada en su estado actual y sobre todo en sus expresiones teóricas más salientes, indicaciones de política criminal que resulten de algún modo vinculantes para una deseable reforma de la parte especial.

El autor considera primeramente el criterio constitucional, expresado por la doctrina alemana a comienzos de los años setenta, que tiene por premisa la idea de que el actual Estado de derecho está informado del principio del pluralismo y de la tolerancia ideológica, del que se deduce que la pena estatal no puede legítimamente infligirse para imponer el mero respeto de determinadas concepciones morales. De tal orientación ideológica derivaría, pues, un principio vinculante de política criminal, a saber, el de que el derecho penal sólo tiene por fin preservar las condiciones esenciales de una convivencia pacífica. Fiandaca examina las definiciones de bien jurídico formuladas en torno de tal principio por los alemanes Rudolphi, Michael Marx y Otto, y muy detenidamente la ofrecida por el italiano Bricola, más radical que aquéllas, en cuanto su tesis central es la de la necesaria significación constitucional de los bienes penalmente tutelados, aunque su reconocimiento por la Constitución sea sólo implícito y aunque estén ligados a un valor constitucional por una relación de presuposición necesaria, de modo que la lesión de aquéllos sea necesaria e inequívocamente idónea para exponer a peligro a éste. Fiandaca formula reservas a estas conclusiones, pues si bien son efecto de un laudable intento por delimitar al máximo la actividad legislativa de penalización de las conductas, dejan siempre a ésta un amplio margen de selección. Es evidente que el derecho penal debe prevenir acciones reputadas dañinas para una sociedad encuadrada en el marco de la Constitución, pero determinar cuáles son esas acciones socialmente dañinas parece exigir un examen empírico de esa sociedad.

Con ello se cae en el criterio sociológico, que el autor estudia a seguido, a través del pensamiento de Amelung y de Hassemer.

El primero ha procurado mostrar que el concepto de bien jurídico no responde, en realidad, al pensamiento del Iluminismo, como generalmente se ha sostenido, y que ha descuidado el impacto del delito sobre las condiciones de organización de la vida en común. Él ha puesto el acento en la necesidad de reconstruir la teoría del delito sobre una teoría de la sociedad, en cuyo plano estima Amelung "socialmente dañoso" al "fenómeno disfuncional que impide o interpone obstáculos para que el sistema social resuelva los problemas de su conservación", concepto éste de "dañosidad social" que choca con los "límites liberales" establecidos por la Constitución de Bonn y circunscribe el ámbito de la materia objeto de control penal. A juicio de Fiandaca, tal perspectiva sociológica no sirve en definitiva para indicar lo que en concreto debe punir el legislador, finalidad mejor servida por las concepciones no sociológicas de Jäger, Roxin y Marx en Alemania, y Bricola y Musco en Italia.

El segundo, Hassemer, hace depender el carácter intolerable de ciertos comportamientos de su frecuencia, de la intensidad con que se hace necesario preservar el objeto materia de la tutela y de la intensidad de la amenaza que se dirige contra éste. Todo se condensa, en definitiva, en postular una política criminal que sepa "confrontarse racionalmente con lo irracional" y que tienda a mudanzas legislativas que no contrasten con las concepciones sociales predominantes. Esto, a criterio de Fiandaca, merece, entre otras, la objeción de que envuelve el riesgo de cancelar la relativa autonomía en que deben hallarse la teoría del bien jurídico, la política criminal entendida como ciencia de la legislación y la sociología criminal concebida como búsqueda de los factores sociales de la criminalización.

Piensa Fiandaca que fundar una teoría del bien jurídico en la Constitución importa establecer la más autorizada pieza de apoyo de un instrumento penal que sea el arma última de la defensa social. Pero el bien jurídico es así un concepto al que incumbe la función de predisponer *directivas programáticas de tutela potencialmente vinculantes*, cuya concretación debe quedar confiada a una legislación que coja el "sistema de bienes jurídico-constitucionales" no ya como un programa abstracto sino como base real de organización de la sociedad. Yendo más al detalle, las expresadas directivas programáticas deben hacerse efectivas con el concurso de principios de fondo liberal y de base solidaria. En virtud de los primeros, no pueden tenerse por delitos hechos que importan el ejercicio de libertades fundamentales, como los llamados delitos de opinión, una gran parte de los delitos sexuales, cuya incriminación parecería la tutela penal de la virtud, y las ilicitudes-bagatelas. En razón de los segundos, los valores constitucionales no deben tenerse "sólo como límite negativo de la intervención penal, sino como presupuesto de una concepción promocional y propulsora del derecho, que adosa a la función tradicionalmente protectora y represiva del derecho penal el papel de instrumento que concurre a la realización del modelo y de los objetivos de promoción social prefigurados en la Constitución" (Neppi Modona). El autor, muy agudamente, se extiende aquí sobre los riesgos a que puede enfrentarse esta segunda línea de orientación legislativa.

Fiandaca trata luego de los límites del concepto de bien jurídico como criterio de criminalización. Desde luego, piensa con la mejor doctrina que no es obligatorio para el legislador penalizar todo valor de significado constitucional, sino sólo aquel que resulta racional y necesario reprimir, según la contribución cognoscitiva aportada sobre base empírica por la indagación sociocriminológica. Y ello incluso respecto de acciones ya sancionables por otras ramas del ordenamiento

jurídico, cuando la "estigmatización" propia de la pena resulte indispensable para una reafirmación más enérgica del bien tutelado. La criminalización debe quedar condicionada, además, a que la conducta respectiva sea merecedora de pena, esto es, que alcance un nivel tal de gravedad que la haga intolerable. Al respecto, un criterio plausible de esta *Strafwürdigkeit* sería el de que mientras más alto sea el nivel del bien en la escala jerárquica adoptada por la Constitución, más justificado será afirmar el carácter merecedor de pena de los correspondientes comportamientos dañosos o peligrosos, y, a la inversa, mientras más bajo sea ese nivel en la sobredicha escala, más justificado aparecerá limitar la reacción penal a formas particularmente graves de agresión. La vida y el patrimonio saltan a la vista, respectivamente, como claro ejemplo de aplicación de ese criterio. Por último, al crear una nueva criminalización debería el legislador tener cuenta de los factores que condicionan su eficacia práctica.

Ha expresado Fiandaca en el pórtico de su relación que, dado el carácter introductorio de ella, tenderá más a atizar el debate que a ofrecer tesis y soluciones definidas. La verdad es que ambos objetivos se ven cumplidamente satisfechos por un curso de pensamiento sobremanera rico y penetrante.

Alvaro BUNSTER

NOVOA MONREAL, Eduardo, "Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXV, fasc. I, enero-abril, 1982, pp. 43-75.

El profesor Novoa ha contribuido al justo homenaje académico tributado a la memoria del gran maestro español José Antón Oneca con esta cuidadosa pesquisa en torno del concepto del delito económico.

Ante la grave incertidumbre reinante al respecto, el maestro chileno juzga adecuado determinar y delimitar dicho concepto a partir del concepto de derecho económico, con lo cual esta breve monografía resulta ser doblemente útil y valiosa.

El contenido del derecho económico y sus relaciones con las demás ramas del ordenamiento jurídico no son susceptibles, a su juicio, de correcta aprehensión sin conocer previamente los diversos sistemas de ordenación y organización de la política económica. En consecuencia, se da el autor a la tarea preliminar de caracterizar esos sistemas, excusándose de la simplificación metodológica en que para ese propósito

debe incurrir. Distingue, en efecto, entre capitalismo, socialismo y un tercer extremo que convencionalmente denomina "reformismo", donde incluye una gama amplísima de sistemas intermedios (socialdemocracia, socialcristianismo, democracia social, "tercera posición", etcétera), en que, conservándose las estructuras básicas del capitalismo, se morigeran sus excesos y abusos y se concede al Estado un grado de injerencia en la economía que puede hasta convertirlo en empresario y agente de distribución de la riqueza. Es en estos sistemas intermedios, sostiene el autor, donde el derecho económico adquiere su mayor desarrollo, pues allí asume el Estado, en relación a la vida económica, funciones de gran relieve e importancia, que van desde una simple tarea de fiscalización y control hasta su incorporación a ella como empresario, pasando por una muy aceptada facultad de regulación obligatoria de los procesos económicos privados y de planificación imperativa de éstos.

Puesto que la intervención del Estado en la vida económica es un hecho incontestable de nuestros tiempos, es menester que esa intervención quede jurídicamente regulada. Así aparece el derecho económico, que reúne y sistematiza un conjunto de reglas jurídicas de interés público, destinadas a proteger y mantener una cierta ordenación y organización de la economía nacional con miras al bienestar de toda la colectividad. Son sus fuentes formales tanto normas administrativas como leyes, y a veces preceptos de la propia Constitución. Estrechamente asociado a este concepto del derecho económico hállase el del "orden público económico". Y puesto que el derecho económico tiene por bien jurídico genérico el orden público económico, éste viene a ser el bien jurídico protegido frente al delito económico.

Sujeto pasivo del delito económico es el sistema económico nacional. El daño que de él deriva no recae sobre personas determinadas sino que se difunde sobre toda la nación y no es cuantificable ni singularizable. Por lo general, tiene por sujeto activo a los particulares y, dentro de éstos, a los empresarios, sin que por ello quepa excluir a un funcionario público como su ejecutor directo. Ejemplos claros de delito económico son el acaparamiento de ciertas mercaderías, las violaciones al comercio de moneda extranjera y a las reglas impuestas a la industria sobre una determinada clase de producción, como asimismo la falsedad en la información debida a los organismos planificadores de la economía por los productores y distribuidores. Estos ejemplos, se apresura a señalar el autor, no pretenden en manera alguna agotar el elenco de los delitos económicos.

Tras caracterizar el delito económico y presentar los ejemplos antedichos, se ocupa Novoa del problema del concurso de bienes jurídicos

que puede darse en el caso de que un hecho atente en contra de varios, contándose entre ellos el orden público económico, como acontece, verbigracia, con el *dumping* y con muchos otros que hieren, además de aquel orden, el interés patrimonial particular. Así ocurre con los delitos que se denominan "delitos contra la confianza en el tráfico jurídico". Con la incriminación de estos últimos, a su juicio, se protege, en verdad, sólo a ciertos grupos humanos y no a toda la colectividad, y es errado, por consiguiente, comprenderlos en la categoría que se analiza.

A seguido se pronuncia también contra la clasificación de los fraudes fiscales y del contrabando como delitos económicos, a menos que los respectivos impuestos o tasas aduaneras se hayan establecido con el ánimo preponderante de lograr por esa vía un mejoramiento general del sistema económico vigente. El análisis de los atentados contra los intereses económicos de los consumidores lo lleva, en cambio, a ver en ellos delitos económicos, ordinariamente con bien jurídico múltiple. En su entender, los delitos contra la propiedad que afectan a una gran masa de personas no ven transformado por esa circunstancia su carácter de atentados en contra de un bien jurídico individual.

El profesor Novoa da término a su ensayo con la consideración del delito económico en las ideologías extremas, ya que su vigencia, por razones que parecen obvias, es amplia en una organización política y social reformista. En los países de capitalismo liberal deben tenerse por delitos económicos sólo aquellos que atentan contra disposiciones dictadas para la protección, perfeccionamiento y defensa de tal sistema: acciones fraudulentas o violentas contra la ley de la oferta y la demanda, actos de mera coligación o acuerdo entre los actores económicos, delitos de monopolio. En los países socialistas, la asunción casi exclusiva por el Estado de toda la actividad económica y la consiguiente absorción del derecho económico por el administrativo dejan al delito económico un margen estrecho: actos violatorios de la prohibición impuesta al ejercicio de actividades de producción y distribución de bienes y servicios, transgresión de las previsiones legales sobre moneda extranjera, negociación privada en organizaciones sociales, etcétera.

Este ensayo representa una contribución de indudable importancia al esclarecimiento del delito económico, emprendida con correcta visión de las realidades en que rige y con acertada intelección de su esencia y contornos jurídicos.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "La política criminológica latinoamericana: notas y reflexiones motivadas en los más recientes documentos católicos", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, año III, julio 1979-junio 1980, pp. 379-418.

El profesor Zaffaroni brinda en estas notas y reflexiones un espléndido y vibrante tratamiento de la problemática político-criminológica latinoamericana. Tomando inspiración en los documentos más recientes de la Iglesia católica, particularmente la Encíclica *Redemptor Hominis* y el *Documento de Puebla*, dice no proponerse una exposición orgánica del asunto, que desarrolla, sin embargo, con profundo conocimiento, intensidad de tono e indignada actitud ante el carácter extremo de los problemas que se ciernen sobre los pueblos del continente. "La investigación sociológica —piensa él— no puede concebirse sin una crítica social, porque es una obra humana que únicamente adquiere sentido si tiene al hombre como destinatario", ante lo cual "el espléndido aislamiento del derecho penal y de la criminología no es más que vanidad gratuita o cobardía *camouflée* de asepsia político-filosófica". Esta contribución de E. R. Zaffaroni al homenaje tributado por la *Revista Mexicana de Ciencias Penales* al maestro Quiroz Cuarón es todo lo contrario de vanidad gratuita o cobardía disimulada en asepsia filosófica. Toma pie en la protesta del maestro mexicano contra una decisión política latinoamericana brutalmente ignorante de todo fundamento empírico, y en apretados y encendidos párrafos denuncia los males más graves de la realidad criminológica de América Latina y traza las grandes líneas de una reacción contra ella.

Esa realidad queda primeramente caracterizada en torno de nueve rubros: 1) Sistemas penales bajo la hegemonía de las penas privativas de libertad, puestas en ejecución en condiciones infrahumanas, sin dispositivos eficaces de asistencia posliberacional ni formas de *probation*, ni de trabajo de fin de semana, o prestación libre de trabajo. Multa de escasa significación penal, desprestigiada e inequitativa. 2) Simbiosis de retribucionismo idealista y peligrosismo positivista, protagonizado por un cuerpo judicial reclutado entre una minoría social, lo que convierte las "medidas de seguridad" en un riesgo para las garantías individuales. Inflación penal en lugar de "decriminalización". 3) Impunidad, como consecuencia de los defectos del sistema penal, con la consiguiente instauración de un derecho penal del miedo en sus diversas manifestaciones. 4) Aumento, de hecho o de derecho, de las atribuciones de la policía de seguridad en desmedro de las de la autoridad judicial. 5) Estigmatización del condenado o procesado, con su frecuente incapacitación para toda tarea, a excepción a veces de

las menos remunerativas. 6) Falta de independencia de la función de administrar justicia. 7) Sistemas procesales de "juicios a expedientes", con absoluta falta de contacto entre juzgador y reo. 8) Carencia de jueces buenos, probos y de formación humanista y altamente especializada.

Esos males, que se dan en diferente grado en todos los países latinoamericanos, responden a una realidad social que el profesor Zaffaroni caracteriza remitiéndose a la concisión con que lo hacen los documentos ecuménicos ya citados, de los que aparece paladinamente que "América Latina es una región del mundo en que las tensiones sociales llegan al máximo, porque con mayor dramatismo se presenta el fenómeno de la 'riqueza creciente de unos pocos, que sigue paralela a la creciente miseria de las masas', en la que se hallan 'los que sufren por falta incluso de estrictamente necesario para vivir'", y donde se van ahondando las diferencias entre los "muchos que tienen poco y los pocos que tienen mucho". En ese contexto se dan elementos criminógenos potentes, derivados de la desintegración familiar y de fuertes tensiones sociales.

La violencia criminal latinoamericana no podrá controlarse si no se revierte el proceso de desajuste de las estructuras económicas y políticas. La agudización de las diferencias sociales es un fenómeno cuya amplitud pone en tela de juicio las estructuras y los mecanismos financieros, monetarios, productivos y comerciales que rigen la economía mundial y que son incapaces de "absorber las injustas situaciones sociales heredadas del pasado, y de enfrentarse a los urgentes desafíos y a las exigencias éticas". Aumentará la población latinoamericana, la concentración urbana, la mayoría juvenil, las dificultades para los servicios públicos, el pluralismo, la planificación y el manipuleo masivo. Con ello aumentará la criminalidad, es decir, la violencia de abajo y de arriba, con todos sus efectos tangenciales y secundarios; los derechos humanos, cuya vigencia ha experimentado en el continente un notorio retroceso, se verán más comprometidos y violados. El caos amenaza al hombre, víctima de la idolatría. Nuevos y más intensos brotes violentos acarrearán mayor represión, violencias recíprocas e imputaciones ideológicas, aumento del hedonismo y de la indiferencia por el dolor ajeno, burocratización completa de la administración de la justicia, incremento de las atribuciones policiales, aumento de la concentración de la riqueza y de la corrupción pública, pérdida total de la privacidad, imperio de la arbitrariedad política, ausencia de participación en el gobierno, difusión y explotación de la prostitución y de la drogadicción, planificación de la población con fundamento económico al servicio de la producción, disolución de la familia, fomento del aborto, del control de la natalidad, contaminación ambiental, peligro nuclear, nuevas formas de criminalidad, tráfico ilícito de armas, etc. Todo esto no es más que un aspecto bastante parcial y cuyos contenidos son tomados al azar

de los peligros que amenazan física y espiritualmente al hombre en nuestro continente.

Ante esto, y rechazando toda ideología cuyo efecto político-criminal sea utilizar al hombre como un medio para la satisfacción de fines metahumanos, el autor divisa la urgencia de cambiar el rumbo de la política general sustituyendo la violencia por el amor y hace suyas las palabras de Juan Puab'lo II: "Hay que actuar pronto y en profundidad; hay que poner en práctica transformaciones audaces profundamente innovadoras; hay que emprender, sin esperar más, reformas urgentes." Postula, en consecuencia, a partir de esa nueva política general, una "sana política criminológica", cuyas grandes líneas habrían de ser las siguientes: a) reforma penal entendida como obra colectiva, resultante de una discusión pública en que vaya envuelta la participación moral de todo el pueblo; b) disposición espiritual de *apertura* para esa tarea, que requiere una reafirmación individual de la persona humana, en que no se pierda la esencia del hombre a merced de los bienes que produce o del poder que obtiene; c) contramarcha, en consecuencia, en la senda de la *penalización descontrolada*, con la atención puesta más en la víctima que en los victimarios, y del arbitrario manejo de las penas como factor intimidatorio; d) planificación familiar adecuada y subsidios familiares por cajas compensadoras, que no se conviertan en sumas ridículas o simbólicas y constituyan incrementos verdaderos de las remuneraciones de que lleguen a gozar los jóvenes; e) incriminación, en ciertos casos incluso a nivel internacional, de la contaminación ambiental, el peligro de agotamiento de recursos naturales, la manipulación genética, la alteración grave del equilibrio ecológico, el incumplimiento de obligaciones salariales, la complacencia en materia de control administrativo, la delincuencia atómica; f) atención a la juventud, revirtiendo la tendencia a disminuir la edad de la plena responsabilidad penal, elevando su nivel de vida, fomentando el diálogo con ella, y seleccionando y dignificando en todo sentido a sus educadores; g) respeto del derecho penal hacia las manifestaciones de cultura autóctona; h) reducción al mínimo posible de las penas privativas de libertad y sustitución de ellas por otras medidas, como la adecuada inflicción de la multa, la *probation*, el trabajo de fin de semana, el cumplimiento bajo control de ciertas pautas de conducta, todas ellas imponibles en el marco de un derecho penal de culpabilidad y de exclusión de la idea de peligrosidad; prohibición radical e incondicional de cualquier pena o consecuencia penal que afecte la dignidad del hombre; clara distinción en los establecimientos penales entre personal de seguridad y personal de tratamiento, con proscripción de la ejecución administrativa y establecimiento de los

jueces de ejecución penal; i) tecnificación de la policía; j) intermediación procesal, oralidad del plenario, procedimiento contradictorio respecto de toda medida que afecte al procesado y al penado, y k) en general, *selección de los integrantes del sistema penal* en forma mucho más seria que hasta el presente.

Los límites de esta reseña permiten presentar sólo un perfil de la resuelta posición de denuncia que asume en esta materia el profesor Zaffaroni y obligan a omitir la rica sustancia conceptual y la penetrante crítica que hacen el contenido de esta contribución suya a la memoria del maestro Quiroz Cuarón. Resulta ser ella un documento enormemente estimulante para los juristas latinoamericanos que, respetando y ejerciendo el oficio dogmático tal como lo respeta y desempeña el maestro Zaffaroni, no pueden moralmente sustraerse al mandato de meditar y actuar para poner fin al doloroso cuadro penal y criminológico que actualmente exhibe América Latina.

Álvaro BUNSTER

DERECHO PROCESAL

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", en *Origen y repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981, pp. 163-186.

Este trabajo sintético y altamente didáctico, que reúne también las cualidades propias de la vocación de *maestro* y humanista de Fix-Zamudio, parte de un recorrido que se inicia con las primeras etapas del desarrollo de la máxima institución procesal (juicio de amparo) durante el siglo XIX, en que se caracterizó por su espíritu predominantemente individualista, y que se modificó sustancialmente con motivo de la consagración de los derechos sociales en los artículos 23 y 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, pero que no penetraron plenamente en el derecho de amparo durante los primeros años de aplicación de dichos preceptos constitucionales, especialmente en materia laboral, debido a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior, y que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, que negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo; y también en esa primera época se advierte una